

000124



**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS

CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES  
QUE PRESENTÓ EL ESTADO PERUANO EN EL CASO 10.009:  
NOLBERTO DURAND UGARTE Y GABRIEL PABLO UGARTE RIVERA

CORTE I. D. H.  
29 OCT. 1996  
*M. Ventura R.*  
RECIBIDO

28 de octubre de 1996

000125

| <b>CONTENIDO</b> |  | <u>Página</u> |
|------------------|--|---------------|
|                  | <b>CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES</b>  | 1             |
| <b>I.</b>        | <b>EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA</b>  | 1             |
|                  | a. Observaciones de la Comisión  | 3             |
|                  | b. Improcedencia de la Excepción   | 6             |
| <b>II.</b>       | <b>EXCEPCIÓN COSA DECIDIDA POR LA COMISIÓN</b>   | 8             |
|                  | Observaciones de la Comisión   | 9             |
| <b>III.</b>      | <b>EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA</b>   | 11            |
|                  | Observaciones de la Comisión: Improcedencia de la excepción  | 11            |
| <b>IV.</b>       | <b>EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE CADUCIDAD DEL PETITORIO</b>   | 14            |
|                  | a. Observaciones de la Comisión sobre la primera cuestión  | 15            |
|                  | b. Segunda cuestión planteada bajo esta excepción  | 16            |
|                  | c. Observaciones de la Comisión sobre esta segunda cuestión  | 17            |
|                  | d. La posición contradictoria del Estado peruano   | 21            |
| <b>V.</b>        | <b>EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE</b>  | 23            |
|                  | Observaciones de la Comisión   | 23            |
| <b>VI.</b>       | <b>EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y FALTA DE PERSONERÍA (NULIDAD DE ACTUADOS QUE SE LLEVÓ ADELANTE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS SIGUIENTES OMISIONES E IRREGULARIDADES INCURRIDAS)</b> | 24            |
|                  | a. Observaciones de la Comisión sobre la supuesta falta de ofrecimiento de solución amistosa   | 25            |
|                  | b. Otras cuestiones planteadas bajo esta excepción   | 27            |
| <b>VII.</b>      | <b>EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA COMISIÓN</b>   | 29            |
| <b>VIII.</b>     | <b>PETITORIO</b>   | 29            |

000126

**CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES QUE PRESENTÓ  
EL ESTADO PERUANO EN EL CASO DURAND Y UGARTE  
(CASO 10.009)**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

John Donaldson, Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") y Delegado por personería que tengo acreditada en el caso **Durand y Ugarte**, me dirijo a la Honorable Corte con el objeto de contestar, en el orden en que han sido presentadas, las excepciones preliminares que opone el distinguido Agente del Perú a la demanda que interpuso la Comisión en ese caso.

**I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA**

1. El Estado peruano interpuso ante la Honorable Corte la excepción que denomina "falta de agotamiento de la vía jurisdiccional interna o nacional" alegando que los peticionarios nunca hicieron uso del fuero civil y que ignoraron por completo los derechos regulados por el Código Civil al no haber solicitado que los señores **Nolberto Durand Ugarte** y **Gabriel Pablo Ugarte Rivera** fuesen declarados muertos presuntos o fallecidos para los efectos de "aperturar las correspondientes sucesiones", lo que el escrito califica como "clara rebeldía de someterse al fuero de su domicilio y de su patria".

2. El escrito del Estado demandado agrega que, sin haberse declarado por el Perú a los causantes como legalmente muertos, ahora "la Comisión los califica en dicha forma, determinándose una clamorosa ficción que denosta a nuestro Poder

000127

2

Judicial, a nuestra ley y a nuestra soberanía para con todos nuestros conciudadanos."

Según el escrito del distinguido Agente del Perú:

El proceso civil de declaración de ausencia y/o muerte presunta en graves circunstancias, además del Recurso de Habeas Corpus, constituyen recursos idóneos que brinda la jurisdicción nacional para la ubicación del paradero de los presuntos desaparecidos ya que el procedimiento conlleva la investigación por parte del Juez y publicidad a nivel nacional, a través de las publicaciones requeridas.

3. Más adelante el escrito formula una serie de apreciaciones -carentes de relevancia- sobre "Ley aplicable" en el Título III [Libro X] del Código Civil peruano, y explica a la Honorable Corte, entre otras cosas, que "el principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio".

Indica asimismo que, entre otras "reglas que establecen la competencia del Estado Peruano respecto a las pretensiones invocadas por la Comisión Interamericana en su demanda", el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye a "los Juzgados Especializados en lo Civil... LOS ASUNTOS CIVILES CONTRA EL ESTADO, EN LAS SEDES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES...".

4. El Estado peruano afirma también con respecto a esta excepción, que:

Es impropia la postura de la Comisión, que por el hecho de haberse denegado una acción de garantía de Habeas Corpus sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, acoja ahora pretensiones no previstas en dicha Acción de Garantía DESCONOCIENDO LA EXISTENCIA DE NUESTRA NORMATIVIDAD SOBRE DICHOS TEMAS Y A NUESTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

5. Se formula asimismo, fuera de contexto, una apreciación que no guarda relación alguna con el tema de la falta de agotamiento de los recursos de la

000128

## 3

jurisdicción interna, ni con la cuestión de fondo planteada por la Comisión, al expresar que:

Por otro lado la Comisión Interamericana desconoce la legislación interna del Estado Peruano, al pretender un alcance extra-petita a una Acción de Habeas Corpus conforme a lo regulado por nuestro País, puesto que del análisis de los alcances de la Ley de Acción de Amparo y Habeas Corpus (Ley 23506) resultan normas como las señaladas en el artículo octavo que precisa que **"la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable el recurrente"**.<sup>1</sup>

a. **Observaciones de la Comisión**

6. La cuestión fundamental que se plantea con referencia a esta excepción preliminar consiste, en opinión de la Comisión, en establecer los recursos internos que corresponde agotar, en un caso de desaparición forzada, antes de recurrir a las instancias internacionales.

7. Al fundamentar esta excepción el distinguido Agente del Estado peruano parece interpretar que la CIDH ha interpuesto, ante la Honorable Corte, una acción civil contra ese Estado o, como expresa el escrito, "para resolver asuntos de índole indemnizatorio".

---

<sup>1</sup> Al tramitarse las excepciones preliminares que opuso en el caso **Castillo Páez**, el Estado peruano sostuvo exactamente lo contrario de lo que ahora sostiene en el caso **Durand y Ugarte**.

Como es de conocimiento de la Honorable Corte, la CIDH invocó precisamente el artículo 8 de la Ley 23506 en el caso No. 10.733 [**Ernesto Rafael Castillo Páez**] para demostrar que el entonces Procurador Público, haciendo uso de copias irregulares, planteó un recurso de queja ante la Corte Suprema, en tercera instancia, en forma irregular, porque una vez que el juez competente declara fundada la acción de Habeas Corpus, y ésta es confirmada por el tribunal de segunda instancia, esta última resolución tiene la calidad de decisión final con carácter de cosa juzgada [CAPITULO II (págs. 5 y 6) y CAPITULO VI (págs 18, y 23 a 25), respectivamente, del escrito de demanda en ese caso].

8. La Comisión carece de competencia para demandar al Estado peruano (o a cualquier otro Estado que hubiese aceptado someterse a la competencia de la Corte) por violación del Código Civil, cuando se trata de esclarecer desapariciones forzadas de personas.

9. De lo expresado en el **OBJETO DE LA DEMANDA** -así como en los **FUNDAMENTOS**, en las **CONCLUSIONES** y en el **PETITORIO** de la misma- no puede existir duda alguna que la Comisión ha demandado al Estado peruano por la desaparición forzada de dos personas detenidas arbitrariamente y desaparecidas, hace ya más de 10 años, en violación de numerosos derechos que garantiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata, además, de la desaparición de dos personas a quienes los propios tribunales del Fuero Común peruano, con posterioridad a su desaparición, los declararon "INOCENTES".

10. Carece asimismo de fundamento la acusación que formula el escrito en el sentido que los peticionarios en este caso habrían incurrido en una "clara rebeldía de someterse al fuero de su domicilio y de su patria".

11. El recurso a organismos internacionales de protección de los derechos humanos es una potestad de toda persona que considere que tales derechos han sido violados y se encuentra reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en la que el Perú es Estado Parte- en la Constitución peruana, y en la propia Ley 23.506 sobre Acción de Amparo y Habeas Corpus que cita el escrito del Estado peruano.

12. Por consiguiente, el hecho de recurrir a estos organismos no puede servir de base para atribuir a los peticionarios, sin fundamento alguno, una conducta desleal o anti-patriótica basada en la supuesta "rebeldía" contra del "fuero de su patria."

000130

5

13. También carece de fundamento la afirmación en el sentido que, al calificar "a los causantes como legalmente muertos" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "denosta a nuestro Poder Judicial, a nuestra ley y a nuestra soberanía para contra todos nuestros ciudadanos".

14. En primer lugar no es verdad que la Comisión haya calificado a los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como "legalmente muertos", sino como un caso de desaparición forzada de la cual fueron responsables miembros de las fuerzas de seguridad y otros agentes del Estado peruano.<sup>2</sup>

15. Es más, tal como se ha indicado en la demanda [y como la Honorable Corte tuvo oportunidad de comprobar durante la tramitación del caso **Neira Alegría y otros**], según el proceso ventilado en el Fuero Privativo Militar, hubieron 111 muertos (restos óseos de 14 personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, lo que daría un total de 145 personas. La lista que entregó el entonces Presidente del Consejo Nacional Penitenciario incluye 152 reclusos, entre los que figuran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera [**ANEXO III** en el escrito de demanda].

---

<sup>2</sup> El Informe al Congreso sobre los Sucesos de los Penales, en el Capítulo IV, titulado "**Conclusiones de la Evaluación. Responsabilidades**", expresa lo siguiente en el punto 5:

Está demostrado que algunos miembros de las fuerzas del orden realizaron graves actos contra la vida de los internos, entre ellos, ejecuciones extrajudiciales [página 300 del Informe].

El Informe responsabiliza "al Oficial Jefe de la Infantería de Marina que estaba al mando de las operaciones que dieron lugar a la demolición del Pabellón Azul", y a los "oficiales y personal subalterno de la Infantería de Marina y las FOES que participaron en la demolición del Pabellón Azul" [página 301 del Informe].

000131

## 6

b. **Improcedencia de la Excepción**

16. Independientemente de lo expuesto en el punto anterior, la Comisión se permite reiterar a la Honorable Corte que, tal como se indica en la demanda, los recursos de la jurisdicción interna en el presente caso han sido debidamente interpuestos y agotados en estricta conformidad con lo que exige el artículo 46, párrafo 1 literal (a) de la Convención Americana.

17. Por otra parte, el Estado peruano tuvo amplia oportunidad de plantear esta excepción, y cualesquiera otras excepciones o defensas sobre el fondo, durante la tramitación del caso ante la Comisión, pero no lo hizo. Es más, según se expresa en la demanda y en el punto 4 de este escrito, la notificación de este caso al Ilustrado Gobierno del Perú se efectuó el 19 de mayo de 1987 y, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión, desde esa fecha hasta el 5 de julio de 1996 [es decir durante un período de más de nueve años]<sup>3</sup> la única información que proporcionó el Perú se redujo a un párrafo de 8 líneas, incluido en la Nota 7-5-M/119 de 29 de septiembre de 1989, en el que afirma que este caso "se encuentra en proceso judicial [sic] ante el Fuero Privativo Militar del Perú", lo cual resultó que no era verdad, según pudo establecer posteriormente la Comisión al comprobar que el proceso en el Fuero Privativo Militar había concluido el 20 de julio de 1989.

18. Dejando por ahora de lado la falta de respuesta del Perú a las reiteradas solicitudes de la Comisión, los peticionarios no tenían obligación alguna de "hacer uso del fuero civil ni de invocar los derechos regulados en el Código Civil" para que se declarase a los señores Nolberto Durand y Gabriel Pablo Ugarte "como muertos presuntos o fallecidos", como pretende el escrito del Estado peruano.

<sup>3</sup> El 5 de julio de 1996 la Comisión recibió la segunda comunicación del Estado peruano sobre este caso, al dar respuesta al Informe que la CIDH aprobó en aplicación del artículo 50 de la Convención Americana.



000132

7

19. La Corte ya ha expresado que los recursos de la jurisdicción interna que es necesario agotar son sólo aquellos "adecuados y efectivos" y, en varios casos, ha decidido que:

Según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la Convención, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o habeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo "*la exhibición personal o habeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad...*" (*Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 20 de enero de 1989, supra 63, párr. 65; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, supra 63, párr. 68 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, supra 63, párr. 90*)<sup>4</sup>

20. La Honorable Corte ha dicho que "la interposición y resolución de un recurso de estas características, con resultados negativos", satisface el requisito establecido por el artículo 46.1 a) de la Convención porque constituye agotamiento del "recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas."<sup>5</sup>

21. Esta jurisprudencia fue reafirmada por la Corte en el caso Neira Alegría y otros cuando sostuvo que: "El habeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso".<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 64.*

<sup>5</sup> *Ibid.* párr. 67.

<sup>6</sup> Caso Neira Alegría y Otros. Sentencia del 19 de enero de 1995. Párr. 77.

000133

8

22. No es necesario entonces -como erróneamente sostiene el Estado peruano- "realizar un proceso civil de declaración de ausencia y/o muerte presunta, en graves circunstancias, para la ubicación del paradero de los presuntos desaparecidos".

23. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.<sup>7</sup>

24. En atención a lo expuesto la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva desestimar en su totalidad la "Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de la Vía Jurisdiccional Interna o Nacional" que interpuso el Estado peruano y que, de esta forma, queda contestada por parte de la Comisión.

## II. EXCEPCIÓN COSA DECIDIDA POR LA COMISIÓN

25. Con referencia a esta excepción el Estado peruano sostiene que existe un reconocimiento expreso de la Comisión, "que los hechos que motivaron la presentación del caso 10.078 son exactamente los mismos que se plantean en el caso

---

<sup>7</sup> Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 64. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte en el Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67.

000134

## 9

10.009" y que la Comisión "no declaró ni formalizó, una acumulación formal de los casos 10.009 y 10.078 en los términos del artículo 40.2 de su Reglamento."

No existe [dice el escrito] norma convencional estatutaria, ni reglamentaria, que exima a la Comisión de la obligación de acumular peticiones por los mismos hechos, misma materia, contra el mismo Estado reclamado y ante la misma competencia.

**Observaciones de la Comisión**

26. Efectivamente, algunos de los hechos son los mismos, pero las personas son diferentes. El artículo 40 párrafo 2 del Reglamento de la Comisión, al que alude el escrito del distinguido Agente del Estado peruano, expresa:

Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas y tramitadas en un mismo expediente. [El subrayado es de la Comisión].

27. De la lectura de este párrafo, resulta obvio que el artículo 40 párrafo 2, se refiere a una hipótesis diferente de la que plantea el Estado peruano en esta excepción. La Comisión recibe con frecuencia más de una denuncia sobre los mismos hechos -y sobre las mismas personas- de diversas fuentes. Esta hipótesis se da con frecuencia en casos individuales que incluyen múltiples víctimas.

28. En los últimos cuatro años, por ejemplo, con referencia a la detención y posterior desaparición de un Profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de LA CANTUTA la Comisión recibió tres denuncias de organizaciones no gubernamentales del Perú, e incluso inició la tramitación de dos casos [Nos. 11.045 y 11.134] hasta que, una vez advertido que se trataba de los mismos hechos y que existía identidad de las víctimas, se procedió a acumular los expedientes y a tramitarlos con el número 11.045. El caso derivado de la masacre de Barrios Altos,

000135

## 10

Lima [No. 11.528 y 11.601] -y otros que no correspondería mencionar aquí- también fue presentado en la forma que se describe en el ejemplo anterior y fue acumulado posteriormente en un solo expediente.

29. En situaciones urgentes y manifiestamente arbitrarias la presentación, por diferentes personas o entidades, de peticiones separadas que versan sobre los mismos hechos se realiza también cuando se trata de una sola víctima, como ocurrió en el caso de la señorita María Elena Foronda (caso 11.485 ), detenida arbitraria e ilegalmente en la ciudad de Chimbote en 1995, en el cual hubieron dos denuncias contra el Estado peruano sobre los mismos hechos y respecto de la misma víctima: una de organismos no gubernamentales con sede en Lima y otra procedente de la Ciudad de México, del hermano de la detenida (posteriormente declarada inocente) que reside en esa ciudad. Como se trataba de dos denuncias sobre los mismos hechos y sobre la misma persona, la Comisión procedió a acumularlas en aplicación del artículo 40.2 del Reglamento.

30. La Comisión por supuesto puede, en forma discrecional, disponer la acumulación de expedientes cuando diferentes personas o grupos interpongan demandas separadas contra un Estado, con base en los mismos hechos, si considera que la acumulación es razonable, y conveniente para la mejor protección de los derechos que la Convención Americana le garantiza a las partes interesadas.

31. Pero independientemente de lo expresado en el párrafo precedente [y más allá de la interpretación errónea que se efectúa respecto del artículo 40 párrafo 2 antes transcrito], si el Estado peruano tenía interés en la acumulación del caso 10.009 (Durand y Ugarte) al caso 10.078 (Neira Alegría y otros) pudo haberlo solicitado durante la tramitación del caso ante la Comisión y nunca lo hizo.

000136

11

32. La Comisión considera que el Estado peruano está, en consecuencia, procesalmente descalificado por "acto propio" para cuestionar como excepción preliminar la no acumulación del caso 10.009 al caso 10.078 , porque su cuestionamiento está basado en una conducta contradictoria e incompatible con la conducta que el Perú consintió, durante nueve años, ante la Comisión.

Como ha sostenido la Honorable Corte "no se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo". [Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 30 *in fine*].

33. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente esta excepción preliminar.

### III. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

34. Con respecto a esta excepción el Estado peruano sostiene que al haber dictado sentencia en el caso 10.078 Neira Alegría y Otros el 19 de enero de 1995 "sobre la misma materia denunciada y contra el mismo Estado concernido en el presente caso" la corte no puede "volver a conocer este caso en aplicación del principio general de derecho *Non Bis In Idem*"

#### Observaciones de la Comisión: Improcedencia de la excepción

35. La expresión "*Non bis in idem*" (o "*ne bis in idem*") literalmente significa "no dos veces por la misma causa". Como garantía judicial en los ordenamientos jurídicos modernos significa que nadie puede ser procesado ni condenado sino una sola vez por los mismos hechos o, en algunos casos, por los mismos delitos.

000137

12

36. La Comisión se ha pronunciado invariablemente en contra de la violación de este principio, cuyo significado como garantía fundamental ha sido reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 párrafo 7, establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En el ámbito regional americano, la Convención Americana prescribe, en el artículo 8, párrafo 4, que "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".<sup>8</sup>

37. Pero la excepción de cosa juzgada con base en el principio *non bis in idem* que plantea el Estado peruano en su escrito carece de fundamento y es absolutamente inaplicable al presente caso, entre otras razones fundamentales, porque el caso **Neira Alegría** no constituye cosa juzgada respecto de los peticionarios en el caso **Durand y Ugarte**.

38. La prohibición del doble enjuiciamiento es procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos esenciales:

- que exista una sentencia firme,
- que el nuevo juicio tenga por objeto los mismos hechos, y
- que exista identidad de las personas, es decir que se trate del mismo actor y del mismo demandado.

---

<sup>8</sup> Con relación al Derecho Internacional general, el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que:

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

39. No es necesario abundar aquí en este escrito sobre los dos primeros requisitos. Bastaría señalar con referencia al segundo de ellos [con base en los mismos hechos] que en el ordenamiento penal de los Estados y, por derivación, en el artículo 8 párrafo 4 de la Convención Americana, la prohibición se verifica cuando el nuevo juicio penal se refiere a la misma conducta (acción u omisión) del imputado, respecto de la cual éste ya ha sido juzgado. Dicho en otros términos, de conformidad con lo que prevé la Convención Americana el principio *non bis in idem* prohíbe el enjuiciamiento de una persona por el mismo hecho, independientemente de la figura abstracta que pudiese definir la ley. Así por ejemplo, no es permisible enjuiciar a una persona por el delito de terrorismo en la figura de traición a la patria y, una vez absuelta, iniciarle un nuevo juicio, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS, por delito de terrorismo.

40. Otro requisito fundamental en que se apoya la prohibición del *non bis in idem* es el de la identidad de las personas o, según la antigua formulación latina que figura en el Digesto : *Exceptio rei indicatae obstat quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur* [la excepción de la cosa juzgada se opone cuantas veces la misma cuestión se plantea de nuevo entre las mismas personas]<sup>9</sup>. Debe, por consiguiente, existir identidad de sujetos cuando se invoca violación del principio *non bis in idem*, requisito que no se cumple en este caso.<sup>10</sup>

41. En materia penal, en la esfera interna de los Estados, el problema resulta muy simple puesto que sobre la identidad del actor no puede nunca existir duda, porque siempre es el Estado. En efecto, si se tiene en cuenta que en el ámbito interno, aparte del imputado, en lo que respecta a la relación procesal penal, no hay

---

<sup>9</sup> *Corpus Iuris Civilis*, D. 44, 2, 3.

<sup>10</sup> Como ha expresado el distinguido profesor italiano G. De Luca, "la cosa juzgada pues, no vale si no hay identidad de sujetos" en Rivista Italiana di Diritto Procesale Penale, (1960), pág. 312.

otras partes, la identificación del actor queda circunscrita a dicho sujeto, es decir al Estado, como sucede en los casos No. 11.154 [María Elena Loayza Tamayo] y 11.337 [Luis Alberto Cantoral Benavides].

42. El fallo que dictó la Honorable Corte en el caso **Neira Alegría y otros** no tiene efecto "ultra partes" y no puede, en consecuencia, constituir cosa juzgada respecto a los peticionarios en el caso **Durand y Ugarte**.

43. Por las razones expuestas la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente esta excepción.

#### IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE CADUCIDAD DEL PETITORIO

44. El Estado peruano plantea, bajo esta formulación, dos cuestiones completamente diferentes. La primera de ellas nada tiene que ver con la excepción preliminar que el escrito denomina "caducidad del petitorio", ya que en ella se alega que:

No se indicaron los recursos iniciados en la Jurisdicción Interna al momento de su presentación. Después de tres años, recién menciona haber usado el recurso de Habeas Corpus.

45. El escrito agrega más adelante que al transmitir las partes pertinentes de la demanda, la Comisión solicitó al Estado peruano "información referida al agotamiento de los recursos internos", y a continuación hace una afirmación que cabría calificar de extraordinaria, al sostener que la CIDH:

No procedió de acuerdo a la Convención y al Reglamento que exigen al peticionario afirmar si hizo uso y agotó los recursos internos y, por el



000140

15

contrario, invirtió la carga probatoria al Estado Peruano para que sea éste quien informe sobre tal situación. Además de constituir un requerimiento contrario a la normatividad internacional constituye de por sí una carga onerosa, cual es averiguar en cada Corte y/o Juzgado Nacional, la promoción o no de algún recurso interno.

**a. Observaciones de la Comisión sobre la primera cuestión**

46. En primer lugar, el Estado peruano no está calificado para alegar, como excepción preliminar, después de más de nueve años de iniciada la tramitación del caso, que los peticionarios no indicaron los recursos iniciados en la jurisdicción interna al momento de la presentación de la denuncia. El recurso de *Habeas Corpus* fue interpuesto por la señora Virginia Ugarte Durán y se tramitó ante un órgano del Estado, como es el Primer Juzgado de Instrucción del Callao. De modo que el Estado conocía muy bien la existencia y tramitación del recurso y no puede ahora, después de nueve años de presentada la demanda ante la Comisión, sostener, sin fundamento, que los peticionarios no indicaron los recursos internos que habían interpuesto y agotado.

47. Esta excepción resulta más infundada aún si se considera que la Comisión, en repetidas oportunidades, solicitó al Estado peruano información y éste, a pesar de la gravedad de los cargos que formularon los peticionarios, recién respondió a los dos años y cinco meses de notificada la denuncia, en los siguientes términos:

En lo que respecta a los casos 10.009 y 10.078, los que, como es de dominio público, se encuentran en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad con las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre los mencionados casos.

48. Este breve párrafo formula una afirmación que, como se demuestra más adelante, carece de veracidad y constituye, por otra parte, la totalidad de la información que el Estado peruano proporcionó a la Comisión durante el período [de más de nueve años] que duró la tramitación del caso.

49. Pero más allá de esas contradicciones, **no es verdad** que los peticionarios "después de tres años recién mencionan haber usado el recurso de Habeas Corpus", como sostiene el escrito del Estado peruano.

50. En la demanda que interpusieron los peticionarios el 27 de abril de 1987, y por supuesto en las partes pertinentes que se transmitieron al entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, el 19 de mayo de 1987, en la sección "Relación de los Hechos Vinculatorios" figura el punto (f) titulado "La Acción de Habeas Corpus" en el cual se explica en forma extensa la tramitación (y el resultado) del recurso de habeas corpus interpuesto en favor de las dos víctimas en este caso. Además, consta en el expediente que la Comisión remitió al Ilustrado Gobierno del Perú, como anexos, los escritos y demás constancias de la tramitación que, sucesivamente, tuvo el recurso de *habeas corpus* en el ámbito del Poder Judicial peruano.

51. En consecuencia, el Estado Peruano fue debidamente informado que los peticionarios, al presentar la denuncia, habían interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo 1, literal a. de la Convención Americana.

**b. Segunda cuestión planteada bajo esta excepción**

52. En segundo término el Estado peruano formula una serie de apreciaciones derivadas de una aparente confusión conceptual sobre la forma en que deben contarse los plazos y de la contradicción en que incurre el escrito al aludir a la "presentación extemporánea de la petición". Sostiene en efecto el escrito que:

000142

17

Existen dos fechas de referencia real: Una los días 18 y 19 de Junio de 1986, fecha de los sucesos ocurridos en el Frontón y otra al 7 de Junio de 1990, fecha del último requerimiento de la Comisión Interamericana para que el Gobierno del Perú informe sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Si se toma el 18 ó 19 de Junio de 1986, como fecha de inicio del plazo, teniendo en cuenta que la denuncia no señala la situación excepcional de imposibilidad o impedimento para hacer uso de recursos internos, la petición resulta extemporánea por cuanto la Comisión Interamericana recibió la denuncia recién el 27 de Abril de 1987.

Si se toma el 7 de Junio de 1990 como fecha de inicio del plazo, ya que la Comisión Interamericana no tenía definida hasta esa oportunidad el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de Jurisdicción interna, la denuncia -con mayor razón- resulta extemporánea.

**c. Observaciones de la Comisión sobre esta segunda cuestión**

53. La Comisión considera que la secuencia de tramitación del caso ante la Comisión es clarísima, como podrá apreciar la Honorable Corte del relato que se hace a continuación:

54. El 25 de junio de 1986, es decir seis días después de producida la debelación del motín del Penal San Juan Bautista (El Frontón), la señora Virginia Ugarte Rivera interpuso un recurso de Habeas Corpus ante el Primer Juzgado de instrucción del Callao a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y de su hermano Gabriel Ugarte Rivera, con motivo de la falta de información e incertidumbre sobre el paradero de ambas personas. [ANEXO VII en el escrito de demanda]

El recurso señalaba como responsables al Director del Instituto Nacional Penitenciario y al Director del Penal.

000143

18

55. Dos días después de interpuesto, es decir el 27 de junio de 1986, el recurso fue declarado improcedente por el Juez Gustavo López Mejía Vega, del Primer Juzgado de Instrucción del Callao. [ANEXO IV en el escrito de demanda]

56. El 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional [de la Corte Superior de Justicia del Callao] confirmó la sentencia del Primer Juzgado de Instrucción con el argumento que la restricción a la libertad de ambas personas les fue impuesta "en mérito a una orden judicial de detención dictada dentro del proceso que por delito de terrorismo se les sigue por ante el treintinueve Juzgado de Instrucción de Lima". [ANEXO VIII en el escrito de demanda]

57. El 13 de agosto de 1986 la Primera Sala Penal de la Corte Suprema declaró "NO HABER NULIDAD" en la sentencia del Primer Tribunal Correccional que declaraba improcedente el habeas Corpus. [ANEXO IX en el escrito de demanda]

58. Finalmente, el 28 de octubre de 1986 el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró, por el voto de cuatro miembros contra dos, "que permanece inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación". [ANEXO X en el escrito de demanda]. Con esta decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú quedó legalmente abierta, para los peticionarios, la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

59. Los peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión el 27 de abril de 1987, es decir dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 46, párrafo 1, literal (b) de la Convención Americana. Con fecha 19 de mayo del mismo año, la Comisión remitió al Estado peruano las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó que:

000144

19

Se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna.

60. Es importante señalar que el 17 de julio de 1987 el Sexto Tribunal Correccional de Lima declaró que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera eran INOCENTES, y dispuso que se archive el proceso y que de inmediato se ponga en libertad a los encausados. Desafortunadamente esta sentencia resultó inaplicable debido a la desaparición de ambas personas durante el bombardeo del penal San Juan Bautista que se llevó a cabo para debelar el motín en ese Establecimiento penitenciario.

61. Transcurrido el plazo de 90 días sin que el Gobierno del Perú remitiese información alguna, la Comisión acordó, con fecha 19 de enero de 1988, reiterar la solicitud de información sobre el caso.

62. Ante la falta de respuesta la Comisión reiteró una vez más, con fecha 8 de junio de 1988, la solicitud de información pertinente al Gobierno peruano, haciéndole saber que de no recibirse respuesta en un plazo de 30 días, la Comisión consideraría la aplicación de la presunción de verdad de los hechos denunciados, prevista en el artículo 42 de su Reglamento.

63. El 23 de febrero de 1989 la Comisión, al no recibir información alguna del Estado reclamado, solicitó información en los mismos términos que lo hizo en el reclamo anterior.

Por nota de 8 de septiembre de 1989 la Comisión volvió a insistir ante el Ilustrado Gobierno del Perú respecto a la solicitud que le formulara en la comunicación anterior. El Gobierno tampoco respondió a estas solicitudes de la CIDH.

000145

20

64. El 25 de septiembre de 1989 la Comisión celebró una audiencia sobre el caso, en la que participaron los representantes del reclamante y del Estado peruano. Los primeros hicieron un resumen de los hechos considerados como violatorios de la Convención Americana y reiteraron la falta de acción del Estado peruano para establecer el paradero de los desaparecidos. El Representante del Gobierno peruano no formuló comentario alguno sobre el caso.

65. El 29 de septiembre de 1989, es decir después de haber transcurrido más de dos años desde que se presentó la demanda, el Estado peruano, por primera vez, presentó un escrito en el cual expresa, con respecto a este caso, lo siguiente:

En lo que respecta a los casos 10.009 y 10.078, los que, como es de dominio público, se encuentran en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad con las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre los mencionados casos.

66. Con respecto a esta información la CIDH se permite reiterar a la Honorable Corte lo expresado en el escrito de demanda, en el sentido que, en aplicación del Decreto Supremo No.006-86-JUS, de 19 de junio de 1986, el Fuero Privativo Militar se avocó al conocimiento de los sucesos de la toma de los penales. En virtud de ello el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina inició un proceso para determinar la posible responsabilidad del personal de Marina que actuó en la *debelación del motín*. Sin embargo, como quedó demostrado en el caso *Neira Alegria*, el 6 de julio de 1987 se sobreseyó la causa y se determinó que no existía responsabilidad de los encausados, decisión que fue confirmada el 16 de mismo mes y año.

67. Posteriormente se reabrió el proceso para realizar algunas diligencias que faltaban, ninguna de las cuales tuvo relación con la identificación de los detenidos y los desaparecidos. Este proceso concluyó definitivamente el 20 de julio de 1989 sin establecer responsabilidad alguna de quienes intervinieron en la debelación del motín.

68. De lo expresado en los dos párrafos anteriores surge que, contrariamente a lo que informó el Estado peruano en la Nota de 29 de septiembre de 1989, en esta última fecha no existía proceso alguno en el Fuero Privativo Militar destinado a identificar a las personas desaparecidas o a determinar la responsabilidad por las violaciones cometidas durante el develamiento del motín.

69. Mas importante aún: el Estado peruano no informó a la Comisión, como estaba obligado de acuerdo con lo que establece el artículo 43 de la Convención Americana, que el 17 de julio de 1987 el Sexto Tribunal Correccional de Lima absolvió y declaró INOCENTES a los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera.

**d. La posición contradictoria del Estado peruano**

70. Independientemente de la improcedencia de esta excepción, según ha quedado plenamente demostrado en los párrafos anteriores, el Estado peruano está "impedido por acto propio" [*venire contra factum proprium non valet*, según una de las antiguas formulaciones de ese principio<sup>11</sup>] de plantear la excepción en cuestión, no sólo por haber transcurrido en exceso el "plazo razonable" para oponer la excepción, sino también porque el escrito del Estado peruano viola el principio de la buena fe al cambiar ante la Honorable Corte, sin aducir razón valedera o explicación alguna, la posición mantenida durante el trámite ante la Comisión.

---

<sup>11</sup> PUIG BRUTAU, José: *Estudios de Derecho Comparado: La Doctrina de los Actos Propios*, Barcelona, (1951) pág. 105.

BORDA, Alejandro: *La Teoría de los Actos Propios*, Buenos Aires, (1993) pág. 28.

000147

22

71. En efecto, según se ha demostrado, luego de un silencio de más de dos años, cuando el Estado peruano informó escuetamente sobre el caso, fue para aludir a la existencia de procedimientos pendientes, es decir, **todo lo contrario a lo que ahora sostiene ante la Honorable Corte.**

72. La respuesta del Estado, según se ha visto, no se refería a los graves hechos denunciados -objeto de la solicitud de información que en forma reiterada le formuló la Comisión- ni tampoco aludía a una supuesta inadmisibilidad por vencimiento del plazo para presentar la denuncia.

73. El Estado peruano, después de informar a la CIDH, en su comunicación de 29 de septiembre de 1989 , que los casos 10.009 y 10.078 se encontraban en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar de conformidad con las leyes vigentes, expresó, de manera categórica e inequívoca, que:

**[s]e debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre los mencionados casos.**

74. Valer decir, que la primera vez que el Gobierno del Perú informó acerca de si se habían agotado o no los recursos de la jurisdicción interna, lo hizo para afirmar, explícita e inequívocamente, todo lo contrario a lo que ahora alega ante la Honorable Corte.

75. En síntesis, si para el Estado peruano, según la Nota 7-5-M/119 de 29 de septiembre de 1989, no estaban agotados los recursos de la jurisdicción interna, no puede ahora aducir -sin fundamento alguno, según ya se ha demostrado- la inobservancia del plazo fijado por el artículo 46 párrafo 1, b. de la Convención Americana,



000148

23

76. En vista que las alegaciones que contiene el escrito del Estado peruano en este punto carecen por completo de fundamento, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción que opone el Estado peruano bajo la denominación "DE CADUCIDAD DEL PETITORIO".

#### V. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE

77. También aquí el escrito del Estado peruano plantea, bajo un mismo título, dos excepciones diferentes. En primer lugar sostiene que "se han desnaturalizado los fines, competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana a la que se pretende recurrir para resolver asuntos de índole indemnizatorio...".

78. Aunque resulta obvio que la presentación de un caso no puede, de manera alguna, desnaturalizar los fines, competencia y jurisdicción de la Corte, la Comisión se remite a lo expresado sobre este punto al responder a la "Excepción de falta de agotamiento de la vía jurisdiccional interna o nacional" en los párrafos 6 a 24 de este escrito.

79. En segundo lugar, el Estado peruano sostiene, respecto a esta excepción, que:

**Existe un prejuzgamiento de los mismos hechos que motivan el presente caso por parte de la Corte Interamericana; por consiguiente esta Instancia Supra-Nacional, en este asunto, carece de objetividad y discrecionalidad por tener que ceñirse a su calificación precedente.**

#### Observaciones de la Comisión

80. No es verdad que exista, por parte de la Honorable Corte, un "prejuzgamiento" de los mismos hechos que motivan esta demanda. La Corte ha

000149

24

establecido un precedente en un caso similar pero distinto del caso 10.009, lo que configura una situación completamente diferente de la que alega el Estado peruano, en el sentido que existe "un prejuizamiento" por parte de la Corte.

81. La consideración de un caso individual basado en hechos similares a los de un caso ya decidido, respecto de otras víctimas, sobre violaciones de derechos fundamentales no puede variar la objetividad o discrecionalidad de la Corte Interamericana ni, dicho sea de paso, la de ningún tribunal nacional imparcial e independiente que actúe en el ámbito de un verdadero Estado de Derecho.

82. En todo caso, la Comisión estima que debe ser la propia Corte la que responda a las alegaciones de falta de objetividad y falta discrecionalidad que el Estado peruano le imputa en el párrafo antes transcrito.

83. El Delegado de la Comisión en el presente caso y todos los integrantes de la misma, tiene un profundo respeto por la Honorable Corte y por todos sus miembros y considera que este alto Tribunal actúa con absoluta objetividad e imparcialidad, sin prejuizar sobre los casos que se someten a su conocimiento y decisión.

**VI. EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y FALTA DE PERSONERÍA (NULIDAD DE ACTUADOS QUE SE LLEVO ADELANTE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS SIGUIENTES OMISIONES E IRREGULARIDADES INCURRIDAS)**

84. Bajo este título el Estado peruano plantea varias excepciones, la mayoría de las cuales constituyen reproducciones de los planteos formulados en los puntos anteriores.

000150

25

85. En el párrafo 1 de esta excepción el escrito menciona el "incumplimiento de la Comisión de los trámites de ARREGLO AMISTOSO que señala haber realizado, por cuanto los formuló en el caso 10,078 en lugar del caso 10,009 como hubiera correspondido."

a. **Observaciones de la Comisión sobre la supuesta falta de ofrecimiento de solución amistosa**

86. Con referencia a esta excepción, la Comisión se permite formular las siguientes consideraciones:

87. El párrafo dispositivo 3 de la sentencia dictada en el caso **Neira Alegria y Otros** por la Honorable Corte estableció, *inter alia*, la obligación del Perú de pagar a los familiares de las víctimas de ese caso, una justa indemnización compensatoria y el reembolso de los gastos pertinentes.

88. Con motivo de esa decisión, y teniendo en cuenta la identidad de los hechos entre el caso **Neira Alegria y Otros** y el caso 10.009, la Comisión, mediante nota de 14 de febrero de 1995, propuso al Estado peruano el inicio de un procedimiento de solución amistosa, a través del pago de una indemnización compensatoria a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y de Gabriel Pablo Ugarte Rivera [ANEXO I]. El Estado peruano nunca respondió al ofrecimiento de la Comisión.

89. Resulta insólito que el Estado peruano alegue incumplimiento, por parte de la Comisión, del ofrecimiento de solución amistosa en este caso, cuando en realidad la CIDH -según consta en la nota de 14 de febrero de 1995- formuló al Ilustrado Gobierno peruano ese ofrecimiento en forma clara e inequívoca, en aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

000151

26

90. Los argumentos del Estado peruano son, por otra parte, contradictorios. Por un lado alega, sin fundamento, al plantear la excepción de "cosa decidida por la Comisión" en el punto 2 de su escrito, que la Comisión no acumuló el caso 10.009 al caso 10.078, pero objeta aquí que se hubiese hecho el ofrecimiento de solución amistosa respecto del caso Durand y Ugarte en una nota que se refería al cumplimiento de una obligación que estableció la Honorable Corte en el caso 10.078.

91. Resulta curioso que en un párrafo posterior dentro de esta misma excepción el escrito haga referencia a "los principios de celeridad y economía procesal", puesto que el Estado peruano ignoró esos mismos "principios" cuando la Comisión se puso a su disposición para verificar si sería posible llegar a una solución amistosa en este caso.

92. Por otro lado, el propio Estado peruano, en la nota de 29 de septiembre de 1989, a la que ya se hizo referencia (párrafo número 17) se refiere a varios casos y la Comisión ha aceptado y tramitado de buena fe la información proporcionada en esa forma.

93. Si el Estado peruano realmente tenía interés de arribar a una solución amistosa y no le agradó la forma en que la Comisión formuló el ofrecimiento, pudo haber solicitado, por sí mismo, en calidad de parte, que se inicie dicho procedimiento en aplicación de lo previsto en el artículo 45 párrafo 1 del Reglamento de la Comisión, que dice:

A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

000152

27

94. Como ha sostenido la Honorable Corte:

Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.<sup>12</sup>

b. Otras cuestiones planteadas bajo esta excepción

95. En el párrafo 2 de esta excepción el escrito del Estado peruano alega que:

"la Comisión debió haber declarado inadmisibile toda petición o comunicación conforme a lo estatuido en el artículo 47 de la Convención Americana de [sic] Derechos Humanos por la falta de requisitos indicados en el artículo 47 de la Convención Americana de [sic] Derechos Humanos por la falta de requisitos indicado [sic] en el artículo 46 del precitado cuerpo normativo internacional, específicamente en su inciso a).

96. Aparte de los términos ambiguos y confusos en que está redactado el párrafo transcrito, no existe en el escrito desarrollo alguno de los fundamentos en que se apoyaría esta supuesta excepción, lo que hace sumamente difícil su interpretación. Resulta más difícil aún establecer a cual de los dos incisos a. del artículo 46 se refiere la frase final que dice "especificamente en su inciso a)."

97. También carece de fundamento el planteo que hace el Estado en el párrafo 3 de esta supuesta excepción, cuando sostiene que los miembros de la Comisión, al aprobar el Informe 15-96, no actuaron de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 párrafo 2, literal b. del Reglamento en virtud del cual dichos miembros "no

---

<sup>12</sup> **Caso Caballero Delgado y Santana**, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 30 segunda parte.

000153

28

podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto" si "previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejeros o representantes de algunas de las partes interesadas en la decisión".

98. La excepción que plantea el Estado peruano en este párrafo carece de fundamento y no es aplicable al presente caso porque, como en el caso de la cosa juzgada, la prohibición es procedente cuando el asunto se refiere al mismo caso. Es decir, que además de tratarse de los mismos hechos, debe existir identidad de "LAS PARTES INTERESADAS", [y no "de alguno de los puntos interesados" como sostiene el escrito del Estado peruano].

En síntesis, debe existir identidad de las personas interesadas: es decir de los peticionarios y del Estado demandado, requisito que no se da en el presente caso.

99. Dentro de la denominada "Excepción de Defecto Legal" el escrito del Estado peruano plantea en cuarto lugar la excepción de "duplicidad de procedimientos" porque, erróneamente, considera que este caso constituye "la reproducción de una petición pendiente o ya examinada por la Comisión u otro Organismo Internacional Gubernamental que sea parte el Estado aludido "[sic].

100. Por las razones expuestas en el párrafo 88, y además porque el presente caso no se encuentra pendiente de otro arreglo ante una organización internacional gubernamental de la que es parte el Estado peruano, ni constituye la reproducción de una denuncia pendiente o ya resuelta por la Comisión ni por otro organismo internacional del que es parte el Perú, la Comisión solicita a la Honorable Corte que se sirva desestimar en su totalidad esta excepción preliminar.

000154

29

**VII. EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA COMISIÓN**

101. Por último, el Estado peruano bajo este título plantea una excepción que constituye una repetición de la excepción opuesta en el punto anterior al expresar que "existe evidentemente incapacidad de la Comisión Interamericana para emitir informe sobre un asunto en que anteriormente ha actuado como parte interesada".

102. La Comisión se remite a lo ya expuesto sobre este tema en los párrafos 34 a 42 y 98 del presente escrito.

**VIII. PETITORIO**

103. En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden la Comisión solicita a la Honorable Corte:

i. Que tenga por contestadas, en tiempo y forma, las excepciones preliminares interpuestas por el distinguido Agente del Estado peruano en el presente caso, y

ii. Desestime en su totalidad todas las excepciones preliminares opuestas por el Estado peruano.